



VISTO para resolver el contenido del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029922000169**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

1. Con fecha **veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Universidad Pedagógica Nacional recibió la solicitud de acceso a información pública con folio **330029922000169** bajo los siguientes términos:

"Solicito se me proporcione en ejercicio de mi derecho de información:

1. Nombre de las personas que integran la Unidad de Igualdad de Género.

2. Curriculum vitae y comprobante de estudios de la persona titular de la Unidad de igualdad de género, así como del resto de las personas que la integran.

3. El Programa de trabajo la Unidad de igualdad de Género e Inclusión

4. Las estrategias y programas de prevención de la violencia por razones de género, del hostigamiento y acoso sexuales, así como de la discriminación, diseñadas e implementadas por la Unidad de igualdad de género, con los probatorios de su difusión en la universidad.

5. Las estrategias de comunicación y difusión, sobre prevención, atención y sanción de la violencia por razones de género, hostigamiento y acoso sexuales, y discriminación, que ha implementado la Unidad de igualdad de género e inclusión, con los probatorios de su difusión en la universidad.

6. Las acciones para la generación de ambientes universitarios incluyentes y libres de violencia por razones de género y discriminación, que ha implementado la Unidad de igualdad de género e inclusión, con los probatorios de su difusión en la universidad.

7. Los probatorios del trabajo realizado por la Unidad de Igualdad de Género con la Secretaría Administrativa en el seguimiento de la planeación, ejecución y promoción de la cultura de la denuncia.

8. La evaluación de las acciones específicas de prevención y atención de la violencia por razones de género, hostigamiento sexual, acoso sexual y discriminación que ha llevado a cabo la Unidad de Igualdad de género y la Secretaría Administrativa" (Sic)

2. En atención a la solicitud antes referida, mediante oficios **UT/802/2022**, **UT/844/2022** y **UT/852/2022** la Unidad de Transparencia solicitó a la Titular de la **Secretaría Administrativa** que, conforme a sus atribuciones, remitiera la información que obrara en sus archivos físicos y electrónicos, así como en los de las áreas que tiene adscritas y que resultaran competentes, sin omitir al **Departamento de Personal** (por las razones que serán expresadas en el Apartado de *Considerandos* de la presente resolución)¹, respecto de la solicitud de información petitionada por la persona solicitante.

¹ Es importante mencionar que diversas plazas presupuestales de la Universidad Pedagógica Nacional sufrieron una re-nivelación, dentro de las que se encuentra el **Departamento de Personal**, el cual tenía nivel de subdirección de área y se denominaba **Subdirección de Personal** misma que fue re-nivelada a jefatura de departamento, nivel O31, razón por la cual actualmente se denomina **Departamento de Personal**; lo que se considera importante mencionar ya que en algunos documentos se puede observar la denominación de una u otra forma en virtud de que se está en proceso de homologación de las denominaciones de áreas en la normatividad y disposiciones internas de este sujeto obligado, no obstante, deberá entenderse que se trata de la misma área administrativa.



3. Una vez efectuada la búsqueda de la **Secretaría Administrativa**, mediante oficio **R-SA-22-11-18/9**, recibido en la Unidad de Transparencia por correo electrónico de fecha **dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, dicha área brindó atención a los **contenidos 1 y 2** de la solicitud con folio **330029922000169** y, conforme con sus atribuciones, informó lo que a continuación se transcribe:

"En atención al oficio número UT/802/2022, UT/844/2022 y UT/852/2022, a través del cual hace de conocimiento la solicitud de información con número de folio 330029922000169 y los recordatorios para su atención. Al respecto, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Secretaría Administrativa y el Área de Personal, se informa lo siguiente:

- *La Unidad de Igualdad de Género e Inclusión (UIGI) no cuenta con una persona titular.*
- *Se remiten Curriculum Vitae y Comprobante de Estudios en versión pública con leyenda de clasificación para consideración del Comité de Transparencia, de las siguientes personas que integran el grupo de trabajo de la UIGI de la Universidad Pedagógica Nacional:*
 - *Mauricio Saldívar Lara*
 - *Sara Chávez Ruíz*
 - *Cynthia Canales Romero*
 - *Gabriela Machuca Fernández*

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)

Como anexos del oficio **R-SA-22-11-18/9**, la **Secretaría Administrativa** adjuntó entre otros documentos, las **versiones públicas** de la siguiente información:

- a) Comprobante de Estudios del C. Mauricio Saldívar Lara (Cédula Profesional de Maestría).
- b) Curriculum vitae de la C. Sara Chávez Ruíz.
- c) Comprobante de Estudios de la C. Sara Chávez Ruíz (Título de Maestría).
- d) Curriculum vitae de la C. Cynthia Canales Romero.
- e) Constancia de Estudios de la C. Cynthia Canales Romero (Historial Académico de Licenciatura).
- f) Constancia de Estudios de la C. Gabriela Machuca Fernández (Título de Licenciatura).

Lo anterior, para dar atención al **contenido 2** de la solicitud de información **330029922000169**, por corresponder a aspectos propios de su marco competencial.

En virtud de lo anterior, **la presente Resolución del Comité de Transparencia estará conexas únicamente con las versiones públicas antes señaladas**, respecto de la información requerida por la persona solicitante a través del **contenido 2** de la solicitud que nos ocupa.

4. Por su parte, a través de los diversos oficios **UT/803/2022, UT/844/2022 y UT/853/2022**, la Unidad de Transparencia solicitó a la Unidad de Igualdad de Género e Inclusión que, en el ámbito de su competencia, remitiera la información peticionada por la persona solicitante que obrara en sus archivos físicos y electrónicos; área que mediante oficio número UIGI-70/2022, recibido en la Unidad de Transparencia el 23 de



noviembre de 2022, proporcionó información para dar atención a los contenidos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la solicitud de acceso a la información pública en que se actúa.

5. El día de la fecha señalada al rubro se celebró la **Décima Primera Sesión Ordinaria del año 2022** de este Comité de Transparencia, dentro de la cual, a efecto de dar cabal cumplimiento a los procedimientos establecidos en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la Unidad de Transparencia sometió a consideración de este órgano colegiado la **clasificación de confidencialidad** de los datos personales contenidos en la información requerida en la solicitud antes aludida, específicamente los documentos señalados en el numeral 03 del presente apartado, proporcionados por la **Secretaría Administrativa**.

6. En este sentido, una vez analizado el asunto en particular, mediante Acuerdo número **CT-UPN/2022/ORD-11/01**, se determinó procedente **MODIFICAR** la **CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD** realizada por la **Secretaría Administrativa**, respecto de los datos personales contenidos en la información referida en el numeral 03 del presente Apartado, con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, asignándose el número de Resolución **UPN-CT-018/2022** de este Órgano Colegiado con la finalidad de fundamentar y motivar dicha determinación, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional es competente para conocer, confirmar, **modificar** o revocar las determinaciones que en materia de **clasificación de confidencialidad** realicen las áreas administrativas de la Institución y, en concatenación, para dictar la presente resolución, con fundamento en los artículos 6º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 6, 9, 11, 23, 24, fracción VI, 44, fracción II, 68, fracción VI, 100, 109, 111 y 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015); 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, 113, fracción I y su último párrafo, y 140 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve (09) de mayo del dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO. Que esta Casa de Estudios ha realizado el trámite correspondiente para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, cumpliendo con lo señalado en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en los *Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública*, aprobados mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce (12) de febrero del dos mil dieciséis (2016).



TERCERO. Que a través del **contenido 2** de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029922000169**, la persona solicitante requirió el currículum vitae y comprobante de estudios de las personas que integran la Unidad de Igualdad de Género en este sujeto obligado.

Ante lo cual, a través del oficio número **R-SA-22-11-18/9**, la **Secretaría Administrativa** remitió las **versiones públicas** de la información requerida en el **contenido 2** de la solicitud, enlistadas en el numeral 03 del Apartado de *Antecedentes* de la presente Resolución, toda vez que las mismas contienen datos personales que fueron **clasificados como confidenciales** por dicha área.

CUARTO. Que el artículo 3 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la primera de las mencionadas, es pública, accesible a cualquier persona y sólo **podrá ser clasificada excepcionalmente como confidencial**.

QUINTO. Que los artículos 24, fracción VI de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 11, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* fundan que es **obligación de los sujetos obligados proteger y resguardar la información clasificada como confidencial**; asimismo, de acuerdo al artículo 68, fracción VI de la primera normatividad invocada, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, por lo que deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos, evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

SEXTO. Que la **clasificación** es el proceso mediante el cual un sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**; en el caso que nos ocupa, la segunda de las mencionadas de conformidad con lo dispuesto en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SÉPTIMO. Que de acuerdo al artículo 98 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la clasificación de la información se llevará a cabo en alguno de los siguientes supuestos: **en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información**; cuando se determine mediante resolución de autoridad competente; o, cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a obligaciones de transparencia. En el asunto que nos atañe se actualiza la primera hipótesis.

OCTAVO. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 100, párrafo tercero de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 97, párrafo tercero de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, **las Áreas de los sujetos obligados**, esto es, las instancias que cuentan o pueden contar con la información, **serán las responsables de clasificar la misma**.



En ese tenor, es importante destacar que para el asunto que nos ocupa, el área competente para atender la solicitud de acceso a la información, específicamente el **contenido 2** de la solicitud y, por ende, responsable de clasificar la misma cuando así corresponda, es la **Secretaría Administrativa**, así como su **Departamento de Personal**, por las siguientes razones:

De conformidad con el *Manual de Organización de la Universidad Pedagógica Nacional*, la **Secretaría Administrativa** tiene como objetivo general verificar que la administración de los recursos personales, financieros, materiales e informáticos se lleven a cabo con base en la normatividad, para que la Universidad Pedagógica Nacional cumpla con su misión y objetivos institucionales; en ese contexto, está en aptitud de supervisar y gestionar la administración de los recursos humanos de la Institución.

Por otra parte, el **Departamento de Personal**, adscrito a la Secretaría Administrativa, tiene por objetivo general administrar los recursos humanos de la Institución, vigilando el cumplimiento de cumplimiento de normas y políticas en materia de personal, estableciendo y operando los mecanismos e instrumentos necesarios para que se dé un desarrollo permanente de las actividades; y, tiene entre sus funciones la de verificar que los procesos de empleo, remuneraciones, capacitación y servicios al personal se apeguen a la normatividad establecida, para evitar incumplimiento en los mismos.

NOVENO. Que una vez establecida la competencia de la **Secretaría Administrativa**, así como de su **Departamento de Personal**, cabe recordar que mediante oficio número **R-SA-22-11-18/9**, dicha área proporcionó las **versiones públicas** de la información señalada en el numeral 03 del Apartado de *Antecedentes* de la presente Resolución, a efecto de dar atención al **contenido 2** de la solicitud de acceso a la información con folio **330029922000169**, clasificando como **confidenciales los datos personales** como se detalla a continuación:

DOCUMENTO	DATOS PERSONALES CLASIFICADOS
Comprobante de Estudios del C. Mauricio Saldívar Lara (Cédula Profesional de Maestría).	1. Fotografía 2. Firma 3. Clave Única de Registro de Población (CURP)
Currículum vitae de la C. Sara Chávez Ruiz.	1. Correo electrónico personal 2. Número de teléfono particular 3. Firma
Comprobante de Estudios de la C. Sara Chávez Ruiz (Título de Maestría).	1. Fotografía 2. Firma
Currículum vitae de la C. Cynthia Canales Romero.	1. Número de teléfono particular. 2. Correo Electrónico 3. Edad 4. Fotografía 5. Firma



DOCUMENTO	DATOS PERSONALES CLASIFICADOS
Constancia de Estudios de la C. Cynthia Canales Romero (Historial Académico de Licenciatura)	1. Número de cuenta. 2. Calificaciones que revelan el aprovechamiento académico, así como los avances de créditos, tipos de exámenes, promedio y trayectoria académica.
Constancia de Estudios de la C. Gabriela Machuca Fernández (Título de Licenciatura)	1. Fotografía 2. Firma

Dicha clasificación fue fundada por la Secretaría Administrativa en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En este sentido, resulta menester realizar un **análisis** respecto de los datos personales en comento, a efecto de que este Comité de Transparencia determine la procedencia de su clasificación.

En primer término, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra regulado el **derecho a la vida privada, entendido como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona**, esto a través de los **artículos 6º, fracción II y 16**, el primero establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes, mientras el segundo de los preceptos señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que fijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.

En suma, de conformidad con el **primer párrafo del artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, la cual **no estará sujeta a temporalidad alguna** y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Aunado a lo anterior, de acuerdo al **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera como **información confidencial**, la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**, resaltando que en el **último párrafo** del precepto antes aludido **también se establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna** y **sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, la **fracción I del Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, aprobados mediante Acuerdo publicado el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), señala que se considera información confidencial los **datos personales en los términos de la norma aplicable**.



Bajo este orden de ideas y en el entendido de que un **dato personal** es toda aquella **información relativa a un individuo identificado o identificable**; es dable precisar que dichos datos **le proporcionan a una persona identidad**, la describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional, así como también refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como lo es su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Derivado de lo señalado en párrafos que anteceden, a continuación este órgano colegiado analizará los datos personales clasificados por la **Secretaría Administrativa**, con el objeto de determinar si constituyen efectivamente datos personales a los que se les deba atribuir ese carácter y protección:

- a) Respecto de los datos personales contenidos en el **comprobante de estudios del C. Mauricio Saldívar Lara (Cédula Profesional de Maestría)**, el área responsable planteó los siguientes datos como susceptibles de protección:

❖ **FIRMA.**

La firma de particulares, incluida la rúbrica y antefirma, se trata de una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, por lo que se constituye como un **dato personal que debe ser protegido**, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Es importante resaltar que cuando un servidor público emite un acto como autoridad, se advierte que su firma la estampó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden, en término de las disposiciones jurídicas aplicables; por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo de empleo, cargo o comisión que le han sido encomendada. **Sin embargo, en el caso particular que nos ocupa, al estar plasmada en el comprobante de estudios del C. Mauricio Saldívar Lara y no así en un documento emitido en ejercicio de funciones, cargo y/o comisión de la persona titular de la firma, se estima necesario clasificar este dato**, toda vez que las firmas de particulares se consideran como un **dato personal confidencial** por las razones expuestas en el párrafo que antecede.

❖ **CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP).**

De acuerdo a los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la Clave Única de Registro de Población se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar en forma individual a las personas. Se integra por los siguientes datos:

- Nombre(s) y apellidos(s);



- Fecha de nacimiento;
- Lugar de nacimiento;
- Sexo; y
- Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

Ahora bien, de conformidad con lo que establece el **Criterio 18/17** emitido por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la Clave Única de Registro de Población (CURP), se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial. Para pronta referencia en seguida se inserta el criterio de interpretación en comentario:

"Criterio 18/17. Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."

De lo anterior, se desprende que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, de lo que se concluye que **se trata de un dato personal con el carácter de confidencial**, toda vez que de su conformación se advierte que se vincula directamente con otros datos personales, información que hace identificable a su titular. Lo anterior, en términos de lo señalado en el **artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

❖ **FOTOGRAFÍA.**

Si bien es cierto la fotografía de una persona física constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto a un instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona cuyo registro fotográfico da cuenta de las características inherentes a su persona, entre otras de su media filiación, complexión, o bien en el caso de su rostro, de sus rasgos físicos, tipo de cejas, ojos, pómulos, nariz, labios, mentón, cabello, etcétera; también lo es que, de acuerdo con el documento en donde fue clasificado este dato, es decir, la **Cédula Profesional de Maestría del C. Mauricio Saldívar Lara**, debe señalarse que cuando la fotografía se encuentre contenida en los TÍTULOS DE GRADO Y LAS CÉDULAS PROFESIONALES, lo procedente es **dejar abierto dicho dato**, toda vez que existe un interés público superior de la sociedad para conocer e identificar los rasgos de aquellas personas que ostentan los conocimientos y aptitudes necesarias para ejercer una profesión reglamentada.



Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ha sido categórico en expresar las razones aplicables al caso, a través del criterio de interpretación **SO/015/2017**, que es del tenor siguiente:

***Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público.** Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.*

Consecuentemente, **en el caso de la cédula profesional que se examina resulta IMPROCEDENTE la clasificación del dato de FOTOGRAFÍA.**

Con base en lo antes expuesto, por un lado, se está en aptitud de confirmar la procedencia de clasificar los datos personales relativos a FIRMA y CURP del documento examinado en este apartado; y, por otro, se determina improcedente clasificar como confidencial la FOTOGRAFÍA contenida en la Cédula Profesional del C. Mauricio Saldívar Lara que fue analizada.

Bajo este sentido, se **INSTRUYE** a la Secretaría Administrativa para que **ELABORE UNA NUEVA VERSIÓN PÚBLICA** de la Cédula Profesional del C. Mauricio Saldívar Lara, tomando como base los datos cuya clasificación resulta procedente en términos de lo definido por este órgano colegiado (FIRMA Y CURP) y, además, que se abstenga de testar y clasificar el dato correspondiente a la FOTOGRAFÍA del titular de los datos personales objeto de protección.

- b) En relación con los datos personales contenidos en el **Currículum Vitae de la C. Sara Chávez Ruiz**, se tiene lo siguiente:

❖ **CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL**

Es un servicio de red que permite que dos o más usuarios se comuniquen entre sí por medio de mensajes que son enviados y recibidos a través de una computadora o dispositivo afín. Éste se compone de un **identificador o nombre del usuario**, seguido por el **signo arroba (@)** que separa al usuario del resto de la dirección; **ciberlink**, identifica un proveedor o empresa que ofrece el servicio; **com**, corresponde a dominios que utilizan empresas comerciales; y **mx**, indica el país de ubicación del servicio o red, en este caso México.

Debido a que éstos permiten fácilmente rastrear e identificar al titular del correo mediante la dirección IP con la cual se conecta al mismo, es menester proteger este dato clasificándolo como **confidencial**, al amparo del **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.



❖ **NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR**

El número asignado a un teléfono de casa, oficina y celular que corresponden a una persona física, permite localizarla y por ende identificarla o hacerla identificable, razón por la cual se constituye como un **dato personal confidencial** en términos de lo establecido por el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **FIRMA Y/O RÚBRICA.**

La firma de particulares, incluida la rúbrica y antefirma, se trata de una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, por lo que se constituye como un **dato personal que debe ser protegido**, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Es importante resaltar que cuando un servidor público emite un acto como autoridad, se advierte que su firma la estampó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden, en término de las disposiciones jurídicas aplicables; por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo de empleo, cargo o comisión que le han sido encomendada. **Sin embargo, en el caso particular que nos ocupa, al estar plasmada en el currículum vitae de la C. Sara Chávez Ruíz y no así en un documento emitido en ejercicio de funciones, cargo y/o comisión de la persona titular de la firma, se estima necesario clasificar este dato**, toda vez que las firmas de particulares se consideran como un **dato personal confidencial** por las razones expuestas en el párrafo que antecede.

Conforme con lo anterior, los datos antes referidos clasificados por el área correspondiente, están efectivamente sujetos a protección por parte de esta Casa de Estudios.

No obstante lo anterior, de la revisión realizada por este Comité de Transparencia a la versión pública presentada, se advierte que el área poseedora de la información **omitió clasificar y proteger diversos datos personales** contenidos en el *currículum vitae* de la C. Sara Chávez Ruíz, como lo son: **NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, EDAD y NOMBRE DE PARTICULARES**, los cuales son **susceptibles de ser clasificados como confidenciales** por las razones que se expresan a continuación:

❖ **NACIONALIDAD.**

Es la condición que reconoce a una persona la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, aunado a que su publicidad revelaría el sitio del cual es originario un individuo, es decir, se podría identificar el origen





geográfico, territorial o étnico de una persona; bajo esta lógica se considera como un **dato personal confidencial**, en términos del **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **ESTADO CIVIL.**

Es la condición de una persona según el registro civil en función de si tiene o no pareja y su situación legal respecto a esto. Asimismo, se puede definir como el conjunto de las circunstancias personales que determinan los derechos y obligaciones de las personas, así como también el atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por lo que, dada su propia naturaleza se considera como un **dato personal confidencial**, de acuerdo a lo establecido en la **fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

❖ **EDAD Y/O FECHA DE NACIMIENTO.**

Se constituyen como datos personales toda vez que los mismos resultan en información concerniente a una persona física que la identifica o la hace identificable. La edad y fecha de nacimiento están estrechamente relacionadas entre sí: al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona y viceversa.

En virtud de lo anterior, se trata de datos personales que deben ser protegidos, en razón de que al darlos al conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos, por lo que se considera **procedente su clasificación de confidencialidad** con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **NOMBRE DE PARTICULARES.**

Constituye información confidencial que debe ser resguardada por esta Casa de Estudios, en virtud de que se trata de un dato personal concerniente a personas físicas identificadas. Lo anterior, ya que el nombre al ser un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, por sí mismo permite identificar a dichas personas, y con su difusión se incidiría en su ámbito privado, sin que se advierta alguna circunstancia que justifique tal intromisión, de acuerdo a lo establecido en la **fracción I del artículo 113** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Con base en lo anterior lo procedente es **INSTRUIR** al área responsable de la información para que **RECTIFIQUE LA VERSIÓN PÚBLICA** considerando los datos personales que omitió proteger y proceda, tanto a la protección material de los datos precisados (testado), como a la clasificación debidamente fundada y motivada de los mismos a través de la correspondiente leyenda de clasificación.



- c) Respecto de los datos personales contenidos en el **Comprobante de Estudios de la C. Sara Chávez Ruiz (Título de Maestría)** se tiene lo siguiente:

❖ **FIRMA.**

La firma de particulares, incluida la rúbrica y antefirma, se trata de una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, por lo que se constituye como un **dato personal que debe ser protegido**, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Es importante resaltar que cuando un servidor público emite un acto como autoridad, se advierte que su firma la estampó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden, en término de las disposiciones jurídicas aplicables; por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo de empleo, cargo o comisión que le han sido encomendada. **Sin embargo, en el caso particular que nos ocupa, al estar plasmada en el comprobante de estudios de la C. Sara Chávez Ruiz y no así en un documento emitido en ejercicio de funciones, cargo y/o comisión de la persona titular de la firma, se estima necesario clasificar este dato**, toda vez que las firmas de particulares se consideran como un **dato personal confidencial** por las razones expuestas en el párrafo que antecede.

❖ **FOTOGRAFÍA.**

Como se ha expresado en párrafos que anteceden, si bien es cierto la fotografía de una persona física constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto a un instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona cuyo registro fotográfico da cuenta de las características inherentes a su persona, entre otras de su media filiación, complexión, o bien en el caso de su rostro, de sus rasgos físicos, tipo de cejas, ojos, pómulos, nariz, labios, mentón, cabello, etcétera; también lo es que, **derivado del documento en donde fue clasificado este dato, es decir, el Título de Maestría de la C. Sara Chávez Ruiz**, se reitera que cuando la fotografía se encuentre contenida en los TÍTULOS DE GRADO Y LAS CÉDULAS PROFESIONALES, lo procedente es dejar abierto dicho dato, toda vez que existe un interés público superior de la sociedad para conocer e identificar los rasgos de aquellas personas que ostentan los conocimientos y aptitudes necesarias para ejercer una profesión reglamentada.

Luego entonces, conforme con el criterio de interpretación **SO/015/2017** del INAI transcrito en párrafos previos, **lo procedente es dejar abierto el dato relativo a FOTOGRAFÍA** dentro del





documento que se analiza, en la medida de que existe un interés público superior de la sociedad para conocer e identificar los rasgos de aquellas personas que ostentan los conocimientos y aptitudes necesarias para ejercer un profesión.

Consecuentemente, en el caso del TÍTULO DE GRADO que se revisa resulta **IMPROCEDENTE la clasificación del dato de FOTOGRAFÍA.**

En este tenor, se **INSTRUYE** a la Secretaría Administrativa para que **ELABORE UNA NUEVA VERSIÓN PÚBLICA** del **Comprobante de Estudios de la C. Sara Chávez Ruiz (Título de Maestría)**, tomando como base el dato personal relativo a la FIRMA cuya clasificación resulta procedente en términos de los definido por este órgano colegiado y, además, que se abstenga de testar y clasificar el dato correspondiente a la FOTOGRAFÍA del titular de los datos personales objeto de protección.

d) Respecto de los datos personales contenidos en el **Curriculum Vitae de la C. Cynthia Canales Romero:**

❖ **NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR**

El número asignado a un teléfono de casa, oficina y celular que corresponden a una persona física, permite localizarla y por ende identificarla o hacerla identificable, razón por la cual se constituye como un **dato personal confidencial** en términos de lo establecido por el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL**

Es un servicio de red que permite que dos o más usuarios se comuniquen entre sí por medio de mensajes que son enviados y recibidos a través de una computadora o dispositivo afín. Éste se compone de un **identificador o nombre del usuario**, seguido por el **signo arroba (@)** que separa al usuario del resto de la dirección; **ciberlink**, identifica un proveedor o empresa que ofrece el servicio; **com**, corresponde a dominios que utilizan empresas comerciales; y **mx**, indica el país de ubicación del servicio o red, en este caso México.

Debido a que éstos permiten fácilmente rastrear e identificar al titular del correo mediante la dirección IP con la cual se conecta al mismo, es menester proteger este dato clasificándolo como **confidencial**, al amparo del **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **EDAD Y/O FECHA DE NACIMIENTO.**

Se constituyen como datos personales toda vez que los mismos resultan en información concerniente a una persona física que la identifica o la hace identificable. La edad y fecha de nacimiento están estrechamente relacionadas entre sí: al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona y viceversa.



En virtud de lo anterior, se trata de datos personales que deben ser protegidos, en razón de que al darlos al conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos, por lo que se considera **procedente su clasificación de confidencialidad** con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **FOTOGRAFÍA.**

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen captada de una persona, objeto, cosa, lugar, etc., obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto a un instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona cuyo registro fotográfico da cuenta de las características inherentes a su persona, entre otras de su media filiación, complexión, o bien en el caso de su rostro, de sus rasgos físicos, tipo de cejas, ojos, pómulos, nariz, labios, mentón, cabello, etc.; por lo tanto, **es un dato personal confidencial** en términos del **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el cual se debe proteger mediante su clasificación.

Adicionalmente, cabe mencionar que la **fotografía de servidores públicos** también constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías de servidores públicos de igual forma constituyen datos personales y, como tales, **deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad**. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión, como tal es el caso de títulos de grado o cédulas profesionales.

❖ **FIRMA.**

La firma de particulares, incluida la rúbrica y antefirma, se trata de una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, por lo que se constituye como un **dato personal que debe ser protegido**, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.



Es importante resaltar que cuando un servidor público emite un acto como autoridad, se advierte que su firma la estampó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden, en término de las disposiciones jurídicas aplicables; por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo de empleo, cargo o comisión que le han sido encomendada. **Sin embargo, en el caso particular que nos ocupa, al estar plasmada en el Currículum vitae de la C. Cynthia Canales Romero y no así en un documento emitido en ejercicio de funciones, cargo y/o comisión de la persona titular de la firma, se estima necesario clasificar este dato**, toda vez que las firmas de particulares se consideran como un **dato personal confidencial** por las razones expuestas en el párrafo que antecede.

Del análisis efectuado por este Comité, es posible constatar la procedencia de la clasificación propuesta por el área responsable; no obstante, de la mera lectura realizada por este Comité a la versión pública remitida por la Secretaría Administrativa, es posible advertir que **el número identificador de los datos personales colocados en la leyenda de clasificación no coinciden en su orden con el número de identificación que le fue asignado a cada dato testado en el documento objeto del procedimiento de clasificación**, lo que, para efectos prácticos y normativos resulta en que la versión pública que se analizó **carece de congruencia entre el propio documento y la leyenda de clasificación**, dando como resultado inmediato una indebida motivación de la clasificación de confidencialidad de cada dato personal señalado, toda vez que no hay relación entre los números de identificación establecidos en la leyenda clasificación y los referidos en el propio documento.

En virtud de lo anterior, **SE INSTRUYE** al área responsable de la información para que inmediatamente **REQCTIFIQUE LA VERSIÓN PÚBLICA** de tal forma que **asigne la misma numeración tanto en la leyenda de clasificación, como en el propio documento que fue analizado (Currículum Vitae de la C. Cynthia Canales Romero)**, para la debida identificación de los datos personales clasificados.

- e) Respecto de los datos personales contenidos en la **Constancia de Estudios de la C. Cynthia Canales Romero (Historial Académico de Licenciatura)**, se analiza lo siguiente:

❖ NÚMERO DE CUENTA O MATRICULA

El número de cuenta o matrícula son considerados datos personales debido a que es el número con el que se identifica al alumno durante su trayectoria académica a nivel superior y que con este se puede realizar una serie de trámites que solo le atañen al alumno y que hace de forma análoga se puede referenciar como un Registro Federal de Contribuyentes (RFC), ya que, al igual que éste, un número de cuenta o matrícula es único, intransferible e irrepetible en un contexto académico-administrativa, motivo por el cual es indispensable clasificar como confidencial este dato en términos de lo establecido en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.



❖ **CALIFICACIONES QUE REVELAN EL APROVECHAMIENTO ACADÉMICO, REPORTE DE AVANCES DE CRÉDITOS, ASIGNATURAS APROBADAS Y NO APROBADAS, TIPOS Y NÚMERO DE EXÁMENES (ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS), PROMEDIO Y/O TRAYECTORIA ACADÉMICA**

Las calificaciones, avances de créditos, tipos y número de exámenes (ordinarios y extraordinarios), promedio o trayectoria académica y el registro de asignaturas aprobadas y no aprobadas corresponden a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución educativa particular, que revelan las calificaciones sobre el **aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable**.

En el caso de los créditos académicos, es importante mencionar que por crédito se entiende como la unidad de medida de reconocimiento académico, que debe ser universal, transferible y equivalente al trabajo académico del estudiante. En este sentido, el avance de los créditos académicos de una persona se consideran datos personales confidenciales debido a que su divulgación permitiría medir y determinar el nivel de aprendizaje que adquiere cada persona y, por ende, no se debe evidenciar la capacidad de adquisición de los conocimientos que se obtuvieron durante la vida académica de una persona.

En virtud de lo anterior, al publicitar la información que se analiza se transgrediría la vida personal del titular de dichos datos, respecto al trayecto recorrido en su vida académica, razón por la cual **resulta necesario proteger** este dato con fundamento el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Conforme con lo anterior, se concluye que si bien se encuentran debidamente clasificados los datos señalados por el área, ya que dichos datos se encuentran efectivamente vinculados a aspectos personales del titular de los datos y, por ende, están sujetos a la protección de este sujeto obligado; de la revisión realizada por este Comité de Transparencia, se advierte que el área poseedora de la información **omitó clasificar y proteger datos que son susceptibles de ser clasificados como confidenciales** contenidos en el documento de mérito, como lo son los de **TIPO Y NÚMERO DE EXÁMENES ORDINARIOS Y/O EXTRAORDINARIOS** de la persona titular del documento en cuestión, ya que a pesar de que ambos datos se encuentran inmersos en aquella información que da cuenta del aprovechamiento y avance académico de una persona, y que por tanto se vincula con un aspecto propio de su intimidad, el área administrativa fue omisa en realizar un análisis juicioso de la documental, dejando vulnerable estos datos que deben considerarse confidenciales y sujetos de protección.

Con base en lo anterior, lo procedente es **INSTRUIR** al área responsable de la información para que **MODIFIQUE LA VERSIÓN PÚBLICA** y proceda a resguardar material y jurídicamente los datos precisados, esto es, TIPO Y NÚMERO DE EXÁMENES ORDINARIOS Y/O EXTRAORDINARIOS, en



cumplimiento de esta determinación y de su obligación de proteger los datos personales que tiene a su cargo.

- f) Respecto de los datos personales contenidos en la **Constancia de Estudios de la C. Gabriela Machuca Fernández (Título de Licenciatura)**:

❖ **FIRMA.**

La firma de particulares, incluida la rúbrica y antefirma, se trata de una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, por lo que se constituye como un **dato personal que debe ser protegido**, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Es importante resaltar que cuando un servidor público emite un acto como autoridad, se advierte que su firma la estampó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden, en término de las disposiciones jurídicas aplicables; por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo de empleo, cargo o comisión que le han sido encomendadas. **Sin embargo, en el caso particular que nos ocupa, al estar plasmada en la Constancia de Estudios de la C. Gabriela Machuca Fernández (Título de Licenciatura) y no así en un documento emitido en ejercicio de funciones, cargo y/o comisión de la persona titular de la firma, se estima necesario clasificar este dato**, toda vez que las firmas de particulares se consideran como un **dato personal confidencial** por las razones expuestas en el párrafo que antecede.

❖ **FOTOGRAFÍA.**

Tal como se mencionó antes, si bien es cierto la fotografía de una persona física constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto a un instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona cuyo registro fotográfico da cuenta de las características inherentes a su persona, entre otras de su media filiación, complexión, o bien en el caso de su rostro, de sus rasgos físicos, tipo de cejas, ojos, pómulos, nariz, labios, mentón, cabello, etcétera; también lo es que, derivado del documento en donde fue clasificado este dato, es decir, el comprobante de estudios de la C. Gabriela Machuca Fernández (Título de Licenciatura), se reitera que cuando la fotografía se encuentre contenida en los TÍTULOS DE GRADO Y LAS CÉDULAS PROFESIONALES, **lo procedente es dejar abierto dicho dato**, toda vez que existe un interés público superior de la sociedad para conocer e identificar los rasgos de aquellas personas que ostentan los conocimientos y aptitudes necesarias para ejercer una profesión reglamentada.



En ese tenor, con base en el criterio de interpretación **SO/015/2017** del INAI transcrito anteriormente, lo procedente es **dejar abierto el dato FOTOGRAFÍA** en los Títulos de Grado y Cédulas Profesionales, en la medida de que existe un interés público superior de la sociedad para conocer e identificar los rasgos de aquellas personas que ostentan los conocimientos y aptitudes necesarias para ejercer un profesión.

Consecuentemente, en el caso del TÍTULO DE GRADO que se revisa resulta **IMPROCEDENTE la clasificación del dato de FOTOGRAFÍA** en la *Constancia de Estudios de la C. Gabriela Machuca Fernández (Título de Licenciatura)*.

En virtud de lo anterior, se **INSTRUYE** a la Secretaría Administrativa para que **ELABORE UNA NUEVA VERSIÓN PÚBLICA** del *Título de Maestría de la C. Gabriela Machuca Fernández*, tomando como base el dato personal relativo a la FIRMA cuya clasificación resulta procedente en términos de los definido por este órgano colegiado y, además, que se abstenga de testar y clasificar el dato correspondiente a la FOTOGRAFÍA del titular de los datos personales objeto de protección

En virtud de los argumentos antes expuestos, de conformidad con lo establecido en los **artículos 44, fracción II y 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como **artículos 65, fracción II y 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, resulta procedente **MODIFICAR la clasificación de CONFIDENCIALIDAD** realizada por la **Secretaría Administrativa**, a efecto de que se protejan los datos personales que se mencionan a continuación de manera enunciativa más no limitativa:

DOCUMENTO	DATOS PERSONALES CLASIFICADOS
Comprobante de Estudios del C. Mauricio Saldívar Lara (Cédula Profesional de Maestría).	1. Firma 2. Clave Única de Registro de Población (CURP)
Currículum vitae de la C. Sara Chávez Ruiz.	1. Correo electrónico personal 2. Número de teléfono particular 3. Firma 4. Nacionalidad 5. Estado Civil 6. Edad 7. Nombre de Particulares
Comprobante de Estudios de la C. Sara Chávez Ruiz (Título de Maestría).	1. Firma
Currículum vitae de la C. Cynthia Canales Romero.	1. Número de teléfono particular. 2. Correo Electrónico 3. Edad 4. Fotografía 5. Firma



DOCUMENTO	DATOS PERSONALES CLASIFICADOS
Constancia de Estudios de la C. Cynthia Canales Romero (Historial Académico de Licenciatura)	1. Número de cuenta. 2. Calificaciones que revelan el aprovechamiento académico, así como los avances de créditos, tipos de exámenes, promedio y trayectoria académica.
Constancia de Estudios de la C. Gabriela Machuca Fernández (Título de Licenciatura)	1. Firma

DÉCIMO. En suma a lo anterior, los artículos 111 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 108 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como el Noveno de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, prevén que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, así como fundando y motivando su clasificación.

Asimismo, el numeral Quincuagésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas* señala que los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en dichos Lineamientos, como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, **sin perjuicio de que establezcan los propios.**

Por su parte, el numeral Quincuagésimo Primero de los Lineamientos antes referidos, establecen que la leyenda en los documentos clasificados indicará la fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso; el nombre del área que clasifica; la palabra reservado o confidencial; las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso; el fundamento legal; el periodo de reserva, cuando se trate de clasificación de reserva; y la rúbrica del titular del área.

El numeral Quincuagésimo segundo de los Lineamientos Generales multicitados dictan que los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere el Capítulo VIII de dichas disposiciones normativas, en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento. Sin embargo, también señala que **en caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas.**

Finalmente, el Quincuagésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, considera el formato para señalar la clasificación parcial de un documento.



Derivado de lo anterior, resulta oportuno mencionar que las versiones públicas presentadas ante este órgano colegiado contienen la leyenda de clasificación en los términos que dictan los preceptos normativos antes referidos.

No obstante, una vez analizadas las versiones públicas elaboradas la **Secretaría Administrativa**, se estima que, si bien las mismas cumplen con las formalidades que establecen los Lineamientos multicitados, no sobra mencionar que derivado de la modificación a la clasificación de confidencialidad que determinó este órgano colegiado en los términos expuestos en el *Considerando* NOVENO de la presente Resolución, **se colige procedente que el área competente MODIFIQUE Y RECTIFIQUE LAS VERSIONES PÚBLICAS conforme a lo que corresponda, incluidas las leyendas de clasificación respectivas.**

DÉCIMO PRIMERO. Que de conformidad con el **artículo 44, fracción II**, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y el **artículo 65, fracción II**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este Comité de Transparencia, previo análisis del caso y cerciorándose que se tomaron las medidas pertinentes para atender la solicitud de información, con apoyo en las consideraciones anteriores:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina procedente **MODIFICAR** la clasificación de **CONFIDENCIALIDAD** realizada por la **Secretaría Administrativa**, para proteger como confidenciales los datos personales que de manera enunciativa más no limitativa se indican: FIRMA y CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) contenidos en el **Comprobante de Estudios del C. Mauricio Saldívar Lara (Cédula Profesional de Maestría)**; CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL, NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR, FIRMA, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL y EDAD contenidos en el **Currículum vitae de la C. Sara Chávez Ruiz**; FIRMA contenida en el **Comprobante de Estudios de la C. Sara Chávez Ruiz (Título de Maestría)**; NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR, CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL, EDAD, FOTOGRAFÍA y FIRMA contenidos en el **Currículum vitae de la C. Cynthia Canales Romero**; NÚMERO DE CUENTA y CALIFICACIONES QUE REVELAN EL APROVECHAMIENTO ACADÉMICO, REPORTE DE AVANCES DE CRÉDITOS, ASIGNATURAS APROBADAS Y NO APROBADAS, TIPOS Y NÚMERO DE EXÁMENES (ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS), PROMEDIO Y/O TRAYECTORIA ACADÉMICA contenidos en la **Constancia de Estudios de la C. Cynthia Canales Romero (Historial Académico de Licenciatura)**; y la FIRMA contenida en la **Constancia de Estudios de la C. Gabriela Machuca Fernández (Título de Licenciatura)**; lo anterior, con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SEGUNDO. Se **INSTRUYE** a la **Secretaría Administrativa** para que elabore las versiones públicas correspondientes, conforme a los términos expresados en la presente determinación y remita de manera **INMEDIATA** a la Unidad de Transparencia las versiones públicas para su entrega a la persona solicitante, conforme a la modalidad de entrega elegida por la misma.



Lo anterior, con la finalidad de que sujeto obligado pueda cumplir puntualmente con sus obligaciones en materia de acceso a la información.

TERCERO. Se **ordena** a la Unidad de Transparencia notificar a la persona solicitante la presente **resolución** de este órgano colegiado, así como entregarle las **versiones públicas** de la información relativa a los currículum vitae y comprobantes de estudios de las personas que integran la Unidad de Igualdad de Género de este sujeto obligado; a efecto de dar cabal atención al **contenido 2** de la solicitud de información con número de folio **330029922000169**.

CUARTO. Publíquese en el Sistema de Portales de Obligaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el Portal Electrónico de la Universidad Pedagógica Nacional.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia presentes en su **Décima Primera Sesión Ordinaria**, en la Ciudad de México a los **veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)**.

LIC. YISETH OSORIO OSORIO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LIC. OFELIA DEL PILAR ENRÍQUEZ BOROBIA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

LIC. JUAN CARLOS NEGRETE ACOSTA
RESPONSABLE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVO